

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entreveo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas.—Páginas 1138 a 1140.

Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Enrique Bartolomé Barceló.—Página 1140.

Otro indultando del resto de la pena de inhabilitación especial a Ricardo Rivas Sáinz.—Página 1140.

Otro conmutando por la de cinco años, cinco meses y once días de prisión correccional la pena que se indica impuesta a Adrián Senín Arranz.—Página 1140.

Otro ídem por la de seis meses y un día de prisión correccional la pena impuesta a Pascual Lanas Gabari.—Páginas 1140 y 1141.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Pedro Piqué Pons.—Página 1141.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Inspector general de Primera enseñanza a D. Juan José Conde y Luque y Garay.—Página 1141

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden resolviendo instancias de D. Antonio Jiménez Moya, funcionario del Cuerpo de Prisiones, solicitando su ingreso en el mencionado Cuerpo y que le sea rectificado el puesto en el escalafón del mismo.—Páginas 1141 y 1142.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden desestimando las peticiones que se indican a D. José Pellejero y otros fabricantes de aguardientes compuestos y licores de Zaragoza.—Página 1142.

Otra disponiendo sea rectificado en la forma que se indica el escalafón de

subalternos de Aduanas, escala de Portereros quintos.—Páginas 1142 y 1143.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando en virtud de permuta a D. Bartolomé Darder Peribás y D. Manuel Gómez Fantova Catedráticos de Agricultura de los Institutos de Tarragona y Guipúzcoa, respectivamente.—Página 1143.

Otra disponiendo que de los 400 ejemplares de la obra "El primer acto de la tragedia de los siglos", donados por el señor Marqués de Morella, se destine un ejemplar a cada una de las Bibliotecas regidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y que se signifique al donante el singular aprecio que el Estado hace de su loable proceder en pro de la cultura patria.—Página 1143.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Gimnasia del Instituto de Las Palmas.—Página 1143.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 1143 y 1144.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República portuguesa ha publicado, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, el Decreto que se inserta relativo a exportación de mercancías.—Página 1144.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1144.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 1145.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando en el sentido que se indica la clasificación de la Contaduría de fondos provinciales de Orense.—Página 1145.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones en turno libre a las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria, Zaragoza y agregadas de los de Lérida y Figueras.—Página 1145.

Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 1146.

Encareciendo de los Rectores de las Universidades del Reino den todo género de facilidades al Comisionado de Chile D. Martín Rucker Sotomayor, enviado por su país para que estudie el sistema universitario de España.—Página 1146.

Dirección general de Primera enseñanza.—Clasificando como benéfico-docente particular la Fundación instituida en Auro, en el Valle de Mena (Burgos), por doña Ignacia Maltrana y Monasterio.—Página 1146.

Nombrando Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Lérida a doña Melchora de Mena Antón.—Página 1147.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 1147.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para optar a plazas de Aspirantes observadores de Meteorología.—Página 1147.

Convocando a concurso para cubrir una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1147.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Circular declarando que los créditos concedidos con cargo a los capítulos 14, artículo único, concepto 4.º y 19, artículo 2.º, conceptos 2.º y 3.º, se entiendan concedidos, respectivamente, a los capítulos 14, artículo 1.º, concepto 4.º y 20, artículo 2.º, concepto 2.º del vigenté presupuesto de este Ministerio.—Página 1147.

Sección de Puertos.—Concesiones y señales marítimas.—Aprobando los presupuestos de conservación de boyas y balizas durante el año económico 1920-21.—Página 1148.

Resolviendo el expediente y proyecto para la construcción de un paseo marítimo en la parte Oeste de Alicante, a partir de la estación de los Ferrocarriles Andaluces hasta la desembocadura del Barranco de las Ovejas.—Página 1149.

Dirección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Distribuyendo en la forma que se publica la totalidad del crédito del capítulo 16, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, para los servicios de conservación y explotación de pantanos, canales, defensas y encauzamientos a cargo de las Divisiones hidráulicas.—Página 1149.

Aguas.—Concediendo a D. Pedro Navarro y D. Joaquín Fuertes el aprovechamiento de 5.300 litros de agua,

por segundo, del río Mijares.—Página 1150.

Autorizando al Marqués de Leis para aprovechar los detritus y residuos minerales en suspensión en las aguas de los ríos que se mencionan.—Página 1151.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando que con fecha 1.º del mes actual se ha dictado Real orden accediendo a la extinción de la Sociedad "The General Accidents" Incendios, domiciliada en Madrid, que ha sido eliminada del índice de las inscritas y que se ha acordado la devolución del depósito que tenía constituido.—Página 1152.

Anunciando que el Delegado general de la Compañía de Seguros "Unión

Hispano-Americana de Seguros" ha conferido sus poderes, con carácter provisional, a D. Alfredo García Ramos.—Página 1152.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona); Banco Guipuzcoano; Banco Herrero (Oviedo); Banco Hispano-Americano; Sociedad Electra de Lorca; Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca; Caja de emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Sociedad Hidro-eléctrica Española; Sociedad de seguros "La Universal"; Sociedad del Pantano de Puentes.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios que no han vacilado, prevaleciendo de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha sido apreciada en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la discusión de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de ley

que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los dedicados a la industria, al comercio y a otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión sometida a su soberanía; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en primer término a las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este Decreto son las prórrogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podría también encontrar apoyo en las mismas leyes vigentes al definir la fuerza mayor, que extingue o modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que, siendo éstas condición esencial de la vida, la moral y los grandes principios de derecho, impedirían compeler al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término o del aviso, a abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando

al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantías de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No creo el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y sólo fomentando su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podría atenderse a una resolución más completa del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo a los fines de este Decreto.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadana, que el Ministro que suscribe cree no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar que las normas en el adjunto proyecto de Decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte a la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda; y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de estos preceptos el empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, precisa es consignar que éstos no bro-

peran sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el precepto. De desear es que, reducidos y apartados los egoísmos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadanía el apoyo necesario para que las disposiciones de este Decreto produzcan los beneficiosos efectos a que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. Madrid, 21 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GABINO BUGALLAL.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen en el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación o consignando el descubierta en el Juzgado, y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entiendan por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Artículo 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

(A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por sí mismo o

que la habiten sus ascendientes o descendientes, o establecer en ella su propia industria. Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo; y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso a ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarriende sin permiso escrito del arrendador.

Artículo 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de Diciembre de 1914, o cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de Diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 a 3.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Artículo 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de

Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Artículo 6.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de Diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 7.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que deba pagar el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles varíasen de dueño, por cualquier título traslativo de dominio.

Artículo 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las presentes disposiciones.

Artículo 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico o profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal.

municipal. Toda reclamación de arrendadores o arrendatarios para los fines de este Decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado a acto de conciliación antes de proceder a la reunión del Tribunal, a fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograra avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye a unos y a otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, a petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista o en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal del Tribunal o por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá a sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, a las que se dará cuenta del mismo.

Artículo 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones

sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se fuesen en las causas atribuidas por este Decreto a la competencia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este Decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que sólo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

GABINO BUGALLAL.

#### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Enrique Bartolomé Barceló, condenado a la pena de muerte por la Audiencia provincial de Barcelona como autor de un delito de robo, homicidio y tentativa de violación;

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta a Enrique Bartolomé Barceló.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ricardo Rivas y Sáinz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de once años y un día de inhabilitación especial, a que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de estafa;

Considerando la índole especial y forma de ejecución del delito, el insignificante perjuicio causado y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ricardo Rivas Sáinz del resto de la pena de inhabilitación especial que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sotero López Miguej en súplica de que se indulte a Adrián Senín Arranz de la pena de diez y seis años, cinco meses y once días de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Segovia en causa por delito de lesiones graves;

Considerando que está demostrado que el ofendido curó de la impotencia originada por las lesiones, y por tanto ha desaparecido la base de la penalidad impuesta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Adrián Senín Arranz por la de cinco años, cinco meses y once días de prisión correccional.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Ayuntamiento de Murillo (Navarra) en súplica de que se indulte a Pascual Lanás Gabari de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de atentado;

Considerando que en la lucha entablada entre el penado y el ofendido resultó éste ileso y aquél lesionado, el perdón otorgado por el perjudicado, la intachable conducta del reo antes y después de cometido el delito y el rigor con que el Código castiga estos delitos;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Pascual Lanas Gabari por la de seis meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia  
GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por la Junta de disciplina de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes en súplica de que se indulte a Pedro Piqué Pons de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de homicidio.

Considerando que este reo observa una conducta intachable, por lo cual se le han concedido varios premios y el nombramiento de celador, y se distinguió por su fidelidad en los sucesos ocurridos en el penal el año 1919:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Pedro Piqué Pons, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia  
GABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Enseñanza Me ha presentado D. Juan José Conde y Luque y Garay.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
LUIS ESPADA GUNTIN.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Antonio Jiménez Moya, funcionario del Cuerpo de Prisioneros, en 5 de Abril próximo pasado y 4 del corriente mes, solicitando, respectivamente, su ingreso en el mencionado Cuerpo y que le sea rectificado el puesto en el escalafón del mismo;

Resultando que por Real orden de 7 de Mayo del pasado año de 1919, le fué impuesta al solicitante, como Subdirector del Cuerpo de Prisiones, que era en la mencionada fecha, ocupando el número 62 del escalafón general, la corrección disciplinaria de excedencia forzosa sin sueldo por dos años y permanencia obligada en el número que en aquella fecha ocupaba en el escalafón, hasta que dicha excedencia terminara, de conformidad con el artículo 16, número 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915;

Resultando que la expresada corrección quedó extinguida el día 8 de Mayo del corriente año, por habersele computado como tiempo de corrección en dicha excedencia el que preventivamente estuvo suspendido de empleo y sueldo, por resolución judicial de 8 de Mayo de 1918;

Resultando que por Real decreto de 17 de Octubre de 1919, dictado para la aplicación de la ley de 14 de Agosto del mismo año, y con el fin de que pudieran hacer efectivo el beneficio del 14 por 100 que ella concedía a todos los funcionarios, los comprendidos en la categoría de Subdirectores de primera clase, entre los que se hallaba como excedente el hoy reclamante, fueron promovidos a la superior inmediata de Director de tercera, con la excepción del número primero de ellos, que pasó a la de segunda, constituyendo para los demás que permanecieron en la de tercera, un avance de un puesto, igualmente debido al beneficio del 14 por 100, quedando, en su consecuencia, el hoy recurrente con el número 13, en lugar del 14 en que se encontraba estacionado hasta la extinción de la corrección impuesta, afirmándose el hecho consignado con el de coincidir hoy dicho número 13 de los Directores de tercera, con el 62 general del escalafón, que era el ocupado por el señor Jiménez Moya en el momento de quedar excedente;

Resultando que, vacante una plaza de Director de tercera clase y asignada al turno de concurso de méritos, fué convocado éste para su provisión con fecha 31 de Mayo último, siendo publicado el anuncio en la GACETA del día 2 del corriente mes;

Considerando que dictada la ley de 14 de Agosto del año anterior para mejorar la situación de los funcionarios del Estado, implica un beneficio de carácter general para los mismos, sin exclusión expresa de ninguno de ellos, cualquiera que fueran las situaciones legal y disciplinaria en que se encontrasen, no pudiendo por ello excluirse al recurrente de su beneficio, que hicieron efectivo todos los de su clase;

Considerando que la especial concesión de beneficio, hecho por la citada ley, abrió un paréntesis en la legislación ordinaria, haciendo evolucionar los escalafones con el fin de que el 14 por 100 concedido fuera hecho efectivo con el ascenso, ya que no podían ser aumentados sus haberes en otra forma, a las categorías y clases superiores, sin que ello evitara, por lo tanto, que los funcionarios en situación de excedentes, dejaran de ocupar el número que les correspondiera en el orden general de los demás funcionarios, pasando, en su efecto, de unas categorías o clases, a otras superiores;

Considerando que la corrección impuesta al solicitante se hizo bajo el régimen legal ordinario existente con anterioridad a la publicación de la ley de 14 de Agosto de 1919, y en su virtud la sanción disciplinaria no podía tener más alcance que la pérdida del sueldo y de los ascensos que se derivaran de las vacantes naturales que pudieran producirse durante el tiempo obligado a permanecer en la excedencia, lo que ha dado por resultado la postergación de cuatro puestos al recurrente, quedando, en su efecto, cumplida la sanción disciplinaria en lo que a este extremo exigía la determinación de permanecer obligadamente en el número que en el escalafón general de los funcionarios del Cuerpo ocupaba al serle impuesta la susodicha corrección, cuyo número no era otro que el 62, relacionado hoy con el 13 de los Directores de tercera clase;

Considerando que, de excluir al recurrente del beneficio del 14 por 100, inmovilizándole en el número que ocupaba al ser corregido en la escala de la clase de Subdirectores de primera, resultaría en la actualidad colocado con el número 84 del escalafón general de su Cuerpo, descendiendo 22 puestos y figurando entre los entonces Subdirectores de segunda, en el lugar que realmente corresponde al que ocupaba en aquella sazón el número 22 de esta última clase, lo que implicaría una extremada agravación de castigo que ni la legislación anterior, con arreglo a la cual fué corregido, admitía ni la nueva sanciona, al no privarle implícita ni explícitamente de

los Beneficios, que al igual que a todos los funcionarios le otorgó;

Considerando que definido, por las razones expuestas, el derecho del reclamante, debió éste ocupar, a partir del día 8 de Mayo último, la plaza de Director de tercera clase, vacante en la referida fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, resolviendo las reclamaciones del recurrente, que quede sin efecto el concurso que, por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, fué convocado para la provisión de una plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, por tener derecho a ocuparla, como excedente forzoso de la referida categoría y clase, el hoy recurrente, don Antonio Jiménez Moya, quien deberá ser colocado con el número 13 entre las de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 19 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don José Peltejero y otros fabricantes de aguardientes compuestos y licores, de Zaragoza, han elevado a este Ministerio por conducto de la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de aquella capital, solicitando:

1.º Que no se rectifique el importe de las Patentes expedidas a dichos industriales, ni se les aplique el aumento que corresponde a los tres trimestres restantes del año actual, por tratarse de una cuota que se paga anualmente y que tiene carácter de irreducible.

2.º Que en caso de no accederse a esta petición por estimarla lesiva a los intereses del Fisco, se les aplique a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores el mismo régimen que a los fabricantes de alcoholes, permitiéndoles que todos los productos existentes en fábrica en la fecha de la promulgación de la ley de Presupuestos, se expidan en lo sucesivo al consumo con el antiguo impuesto, aplicando únicamente la nueva ley a los artículos que fabrican a partir de la fecha de la publicación de la anterior ley de Presupuestos en la GACETA; y

3.º Que mientras no se dicte la disposición que aclare o rectifique los términos indicados, se ordene la sus-

pensión de la rectificación de las Patentes.

Vista la instancia, suscripta por varios fabricantes de aguardientes de Lérida, solicitando que se suspenda la nueva tributación de alcoholes hasta después del 30 de Noviembre próximo, o que las existencias en 30 de Abril último satisfagan el impuesto con arreglo a las cuotas de la anterior legislación.

Resultando que los primeros invocan que la disposición 9.ª apartado B de las relativas a los créditos consignados en las distintas secciones del presupuesto vigente, autoriza a este Ministerio para exigir en los tres últimos trimestres del año económico de 1920-21, los aumentos de tributación que en el mismo ejercicio y como consecuencia de las recientes leyes tributarias correspondan a los devengos que hubieran sido parcialmente abonados o cuya liquidación estuviese administrativamente formalizada al promulgar la ley, pero limitando la autorización solamente a los tributos que se cobren por recibos salariales:

Resultando que de aquí deducen los exponentes que no puede exigirse el pago del aumento de las Patentes de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, establecido en el artículo 7.º de la ley de modificación de tributos de 29 de Abril último, en la parte correspondiente a los tres últimos trimestres del año natural de 1920, según previene la segunda de las disposiciones transitorias del artículo 12 de la misma, porque dichas Patentes son anuales e irreducibles y no pagaderas por trimestres:

Resultando que además alegan que existe diferente criterio en la ley, en lo que respecta a los fabricantes de alcoholes y a los de aguardientes compuestos y licores, pues mientras los alcoholes elaborados antes de la vigencia de aquella continúan pagando las cuotas que regían cuando se obtuvieron, los aguardientes compuestos y licores fabricados en igual período se gravan con las nuevas Patentes, con lo cual se da para éstos efecto retroactivo a la ley:

Resultando que los fabricantes de aguardientes de Lérida fundan su petición en que, de aplicarse la nueva ley, sin distinción alguna, y desde luego, se perjudicarán intereses creados al amparo del estado de derecho anterior a la actual reforma, ya que es evidente que todas las existencias que los fabricantes de alcoholes tienen abonadas en sus fábricas de destilación o rectificación, las elaboraron teniendo en cuenta las cuotas contributivas establecidas para dicho pro-

ductos y contraer compromiso con sus clientes:

Considerando que el apartado B de la disposición 9.ª de la vigente ley de Presupuestos no tiene el alcance y significación que los exponentes le atribuyen, puesto que su finalidad es que el aumento de tributación correspondiente al primer trimestre del año económico de aquellos impuestos que se satisfacen por recibos trimestrales que ya estuvieran satisfechos o extendidos, pueda exigirse a los contribuyentes en los tres trimestres restantes, y claramente demuestra que es este su alcance el hecho de que hayan sido puestas en vigor todas las demás modificaciones de los tributos, como Timbre, Derechos reales, transportes y achicoria:

Considerando que no exista contradicción alguna entre lo dispuesto en la ley respecto a que los alcoholes fabricados con anterioridad a la fecha de su vigencia satisfagan las cuotas antiguas a su salida de las fábricas que los han producido, y que las Patentes se ajusten a los nuevos tipos de tributación, en lo que afecta a los nueve últimos meses del año natural, puesto que los alcoholes devengaron el impuesto en el momento de su fabricación, disfrutándose únicamente la efectividad del pago hasta el de su salida al consumo, y el importe o cuantía de las Patentes que satisfacen los fabricantes de aguardientes compuestos y licores se gradúa, no por las cantidades elaboradas de estos productos, sino por las salidas de las fábricas en el plazo de validez de dichos documentos; y

Considerando que las observaciones de los fabricantes de Lérida carecen de fundamento, puesto que según la primera de las disposiciones transitorias del artículo 12 de la ley, los alcoholes existentes en fábrica el 14 de Mayo próximo pasado en que entró ésta en vigor, satisfarán, cuando se expidan al consumo, las cuotas que regían al ser elaborados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que se desestimen las peticiones de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 14 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación que formula Antonio Postigo y Moreno, Portero quinto de la Aduana de Pas-

jes, respecto del lugar que él ocupa en su escala con relación a sus compañeros los números 105, 122, 124 y 126.

Resultando, una vez hecha revisión de los expedientes personales de cada uno de los aludidos subalternos, que la antigüedad del reclamante en la clase de 1.000 pesetas al aplicarse los beneficios de la ley de Bases, era de diez y siete años, diez meses y seis días, y le fué atribuido el número 176 en el Escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1919; que la antigüedad de José Mancifeiras, número 105, era de diez y siete años, tres meses y veintitrés días; que la de Eduardo Polo Salvador era de trece años, seis meses y diez días, y se le adjudicó el número 122; que la de Dionisio Iradier e Ibáñez, número 124, era de trece años y seis meses, y, por último, que la de Miguel Fernández Chamorro, número 126, era de diez y siete años, seis meses y siete días:

Considerando que habiendo todos ellos ascendido en bloque deben conservar en el Escalafón de Porteros quintos el orden que tenían en la escala de Ordenanzas con 1.000 pesetas, que se ha padecido error al redactar este último, y que debe ser rectificado, tanto para que el Escalafón referido refleje exactamente la situación de cada interesado, cuanto para no inferir daño al reclamante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea rectificado el Escalafón de subalternos, escala de Porteros quintos, atribuyendo: a Antonio Postigo Moreno el número 102 bis, a Miguel Fernández Chamorro el 104 bis, a José Mancifeiras y Ganoso el 104 bis duplicado, a Eduardo Polo Salvador el 123 bis, y a Dionisio Iradier e Ibáñez el 124, que es el que tenía y el que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL,

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos de Agricultura de los Institutos de Guipúzcoa y Tarragona, D. Bartolomé Darder Pericás y D. Manuel Gómez Fantova, respectivamente, y en su virtud nombrar a D. Bartolomé Darder Pericás Catedrático de

Agricultura del Instituto de Tarragona, y a D. Manuel Gómez Fantova para igual cargo en el de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 4.000 y 6.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Habiendo donado el señor Marqués de Morella, con destino a las Bibliotecas públicas, 400 ejemplares de su obra "El primer acto de la Tragedia de los siglos"; de conformidad con el informe emitido acerca del particular por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar dicho donativo, disponiendo que se destine un ejemplar de la mencionada obra a cada una de las Bibliotecas regidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, así como que los restantes se incluyan en el Catálogo de las Colecciones escogidas de libros que se conceden por este Ministerio para formar parte de las mismas, y acordando, en fin, que se signifique al donante el singular aprecio que el Estado hace de su leal proceder en pro de la cultura patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para proveer la Cátedra de Gimnasia del Instituto general y técnico de Las Palmas, y teniendo en cuenta que el único concursante solicitó con preferencia la de igual clase del Instituto de Cáceres y para ella fué nombrado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por varios vecinos de Ríojuan, Ayuntamiento de Pol (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por varios vecinos de Ríojuan, municipio de Pol (Lugo), reclamando contra el acuerdo de la Junta local de Primera enseñanza correspondiente, favorable a la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en aquel pueblo y el traslado a Pol de la Escuela de niñas que hoy funciona en Ríojuan:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que debe desestimarse la reclamación:

Considerando que el acuerdo de la Junta local de Primera enseñanza de Pol, a que se refieren los reclamantes, se tomó en el expediente informado por este Consejo en sesión de 30 de Octubre último y resuelto por Real orden de 26 de Noviembre:

Considerando que contra esta resolución no cabe más recurso que el Contencioso-administrativo,

Esta Comisión especial opina que procede desestimar la reclamación de que se trata."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pedrosa del Rey (León), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Pedrosa del Rey (León), solicita que se cree en el caso una Escuela de niñas, y que se convierta en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene, alegando que su población es de 512 habitantes y ofrece el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado

La Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que según certifica la Sección provincial de Estadística de León, la población de derecho del Municipio de Pedrosa del Rey es de 461 habitantes, correspondiendo 295 al casco y 166 al anejo Salio, que cuenta con una Escuela de asistencia mixta:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión especial opina que no procede acceder a la modificación que en su Arreglo escolar pretende el Ayuntamiento de Pedrosa del Rey."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República portuguesa publica el siguiente decreto, con fecha 28 de Mayo último, procedente de aquel Ministerio de Hacienda:

"Artículo 1.º Las mercancías incluidas en el cuadro B anejo al decreto número 6:391 de 14 de Febrero de 1920 y designadas con los números 186, 187 y 188 de la tarifa aduanera, pasarán a formar parte integrante del cuadro A del mismo decreto.

Artículo 2.º Las mercancías que en la tarifa aduanera tienen los números 111 (estaño fundido, en bruto o en despidios), 170 (tapetas alfombras, tejidos o estampados), 336 (harinas para paldos y no expresados), 388 (instrumentos de música, pianos), 572 (hules para tapetas de casa), 573 (hules no expresados), 574 (hules en manufactura), más las siguientes: gasolina, automóviles de carga, bicicletas o triciclos con motor, sin pedales o con pedales que no influyan en el movimiento, necesitan licencia previa de importación, en los términos del artículo 7.º del decreto número 6:471 de 24 de Marzo de 1920; no debiendo, en consecuencia, los interesados hacer los encargos sin que conozcan la concesión de sus pedidos;

1.º Las instancias serán escritas por duplicado en papel sellado y se darán entrada en el Ministerio de Hacienda después del 10 de cada mes, mencionando la cantidad pedida y su valor expreso en la divisa del país de procedencia.

2.º Esas instancias serán aceptadas y despachadas después del 20 del mismo mes, publicándose el día 21, siendo día hábil, o al siguiente, el cuadro conteniendo sumariamente las resoluciones, para conocimiento de los interesados.

Artículo 3.º Desde la fecha de la publicación de este decreto no podrán ser recibidas en el Ministerio de Hacienda instancias pidiendo la importación de las mercancías referidas en el cuadro A del decreto número 6:391 de 14 de Febrero de 1920, ni tampoco cualquier otro documento que los interesados pretendan unir a los expedientes pendientes relativos a esas mercancías.

Artículo 4.º Queda permitido, excepcionalmente, el despacho de las importaciones de las mercancías mencionadas en el cuadro B anejo al decreto número 6:391 de 26 de Marzo de 1920 que se encuentren en las Aduanas, así como el despacho de las mismas mercancías que hayan sido expedidas directamente para el país después de la fecha de la publicación de este decreto:

1.º Los interesados deben pedir autorización para el despacho al Consejo o a sus Delegaciones de Oporto e islas adyacentes en instancia sellada, acompañada de una copia en papel común, designando la fecha de entrada de las mercancías en la Aduana, el número de bultos, sus marcas y contramarcas y el valor de las mercancías a despachar, expresando las divisas en que hubieren sido facturadas.

2.º La prueba de la época de la expedición directa para el país ha de hacerse ante la Aduana.

Artículo 5.º Quedan disueltas las Comisiones de prorrateo creadas por el decreto número 6:391 de 14 de Febrero de 1920, siendo, por tanto, derogadas las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 9.º del mismo decreto.

Artículo 6.º Los contratos celebrados por cualquier Empresa, Sociedad o individuos como artistas extranjeros para celebrar en el territorio del continente de la República e islas adyacentes espectáculos públicos, y los cuales impliquen la obligación de pagar a esos artistas sus salarios en moneda extranjera o en títulos que la representan no tendrán validez, y, por tanto, tales espectáculos serán prohibidos si los contratos no fueran previamente autorizados por el Ministro de Hacienda, oído el Consejo Fiscalizador del Comercio General y Cambios.

Unico. Quedan exceptuados los contratos en vigor después de la fecha del presente decreto.

Artículo 7.º Para apreciar las instancias de las personas que pretendan autorización para adquirir moneda extranjera para salir al extranjero, el Consejo Fiscalizador del Comercio General y Cambios observará las siguientes normas:

Los pedidos que manifestamente indiquen simples viajes de recreo serán negados. Los pedidos en que se manifieste que los interesados desean ir al

extranjero para tratamientos de salud sólo se concederán cuando se demuestre taxativamente que tal tratamiento no puede realizarse en territorio portugués; los pedidos en que los interesados manifiesten necesidad de ir al extranjero para tratar de negocios, sólo se concederán cuando se demuestre esta circunstancia y se esclarezca la naturaleza de los pretendidos negocios, los pedidos de personas que tengan que ir al extranjero para fines de estudio serán debidamente comprobados.

Unico. La Policía y Autoridades fiscales y Agentes exigirán de las personas que salgan de Portugal el correspondiente pasaporte o salvoconducto autorizándolos como portadores de valores en dinero o en títulos, concedido por el Consejo Fiscalizador del Comercio General y Cambios.

Artículo 8.º En las hipótesis no previstas en el artículo precedente, referente a la compra de moneda extranjera para salir del territorio portugués, el Consejo Fiscalizador del Comercio General y Cambios decidirá siempre, según su prudente arbitrio.

Artículo 9.º Queda revocada la legislación en contrario."

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado en la GACETA DE MADRID del día 17 de Marzo último.

Madrid, 17 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Larache (Marruecos), participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, Sebastián Esteller Chillida, natural de Alcanar (Tarragona), de veintidós años; Arturo Rivas Adanero, natural de Gerte (Cáceres), de veinticuatro años; Lucio Fernández Roiguete, natural de Lanciego (Alava), de veintidós años; Ana Carmano Rodríguez, natural de Larache, de nueve meses; María Boch Almedo, natural de Chiclana (Cádiz), de diez y ocho años; Juan Sánchez Portero, natural de Larache, de diez y ocho meses; Soledad Cuevas Reina, natural de Larache, de un día, y Pedro Mesa Rodríguez, natural de Málaga, de veintinueve años.

Madrid, 18 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Larache (Marruecos), participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, Manuel Cabezas Cardosa, natural de Larache, de diez meses de edad; Eduardo Rapalo, natural de Madrid, de veintidós años; Mauricio Catarineo Jeisedro, natural de Vals Corgumí (Barcelona), de veintidós años; Manuela Vázquez Ruiz, natural de Larache, de tres meses; Miguel Cambril Moreno, natural de Nerja (Málaga), de treinta y siete años; Eduardo Barceló Vera, natural de Larache, de siete meses; Domingo Viñeta de Casas, natural de Larache; D. Lorenzo Romo García, natural de Zamora, de cuarenta y seis años y Manuel Rubio Fernán-

dez, natural de Villarviento (Córdoba), de veintitrés años.

Madrid, 18 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Larache (Marruecos), participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, Juan Vázquez Lira, natural de Larache, de un año; don Maximiliano Rodríguez Canosa, natural de Ferrol (La Coruña), de treinta y ocho años; Juan Martínez Infante, natural de Jovo (Málaga), de cinco años; Luis Martínez Gonzalo, natural de Larache, de diez meses; Manuel Pedreiro Casal, natural de Santamaría de Valo (Pontevedra), de veintidós años, y Josefa Alario Genovés, natural de Larache, de diez y siete años.

Madrid, 18 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de los 1.501 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.*

Números.	Premios Pesetas.	Poblacione
9.975	150.000	Palma de Mallorca-Barcelona.
3.866	70.000	Cádiz.—Línea de la Concepción.
3.794	30.000	Valladolid.—Badajoz.
18.742	2.500	Madrid.—Bilbao.
2.779	2.500	Bilbao.—Málaga.
19.214	2.500	Huelva.—Línea de la Concepción.
14.799	2.500	Zaragoza.—Idem
11.478	2.500	Barcelona.—Cartagena.
22.363	2.500	Almería.—Barcelona.
13.183	2.500	Sevilla.—Madrid.
29.705	2.500	Bilbao.—Idem.
26.358	2.500	Cádiz.—Idem.
6.629	2.500	Santander.—Málaga.
23.800	2.500	Zaragoza.—Idem.
14.906	2.500	Almería.—Línea de la Concepción.
20.554	2.500	Barcelona.—Idem.
18.941	2.500	Alicante.—Barcelona.
16.748	2.500	Cuenca.—Valencia.

Madrid, 21 de Junio de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Pilar Velasco Losada, Paula Lalovero García y Eustaquia de Madrid del Colegio de la Paz.

Luisa Olieta María y María Serrano Peiño, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1920.—P. O., Daniel Grifol.

**Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Julio de 1920.**

*Ha de constar de cuatro series de 34.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 705.432 pesetas en 1.700 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
12 de 1.500.....	18.000
1.382 de 300.....	414.600
99 aproximaciones de pesetas 300 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	29.700
99 idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero....	29.700
2 idem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	1.600
2 idem de 600 pesetas idem para los del premio segundo.....	1.200
2 idem de 466 idem id., para los del premio tercero .....	932
<b>1.700</b>	<b>705.432</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas

muerdos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Por resolución de esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de fondos provinciales de Orense, publicada en la GACETA del 13 de Junio de 1919, en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de tercera clase, pero conservando el actual Contador, don Augusto R. Caula, de segunda, que venía disfrutando con anterioridad.

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Director general, Luna.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno libre para proveer las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos generales y técnicos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Victoria, Zaragoza y agregadas de los de Lérida y Figueras,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos, con derecho a las ocho vacantes, los siguientes aspirantes: 1.º, D. Luis Comborain Chavarria; 2.º, D. Gonzalo F. Arranz Villarde; 3.º, D. José Lafuente Vidal; 4.º, D. Cristóbal Pellejero Soteras; 5.º, D. Demetrio Nadal Domínguez; 6.º, D. Augusto Díaz Carbonell; 7.º, D. José Gaspar y Vicente; 8.º, don Mario Jorge y Lorenzo; 9.º, D. José Niño y Astudillo; 10, D. Antonio Bermejo de la Rica; 11, D. Ernesto Daura Ramos; 12, D. Isidro Pijuan Vila; 13, D. Joaquín García Naranjo; 14, D. Pedro T. Alcázar Medina; 15, D. Luis del Arco Muñoz; 16, don Alberto Soto de la Lastra; 17, don Amalio Huarte y Echeñique; 18, don

Francisco Macho Ortega; 19, D. José Valcázar y Sabariego; 20, don Manuel T. Serrano Alvarez; 21, don Víctor Sancho y Sanz de la Rea; 22, D. Andrés Caravaca Millán; 23, D. Jesús Ros y García Pego; 24, D. Miguel A. Ortí Belmonte; 25, don José Pulido y Rubio; 26, D. Luis Medina Jurado; 27, D. Manuel Miranda y Garro; 28, D. Felipe Rubio Piqueras; 29, D. Gaudencio Amanio Melón; 30, D. Manuel Ferrandis Torres; 31, D. José Ibañez Martín; 32, D. José Alonso Cortés; 33, D. Mariano Ferrer Izquierdo; 34, D. Luis Robert Corzo; 35, D. Ricardo Beltrán y González; 36, D. Tomás Jiménez Uberos; 37, D. Rafael Mombilla y Benítez; 38, D. Abelardo Palanca Pens; 39, D. Manuel Alemán Morell; 40, D. Rafael Ballester y Castell; 41, D. Miguel Pizarro Zabranero; 42, D. José Navarro Pardo; 43, D. Santiago Almada Navarro; 44, D. Felipe Fernández Nieto; 45, D. José Antón Pacheco; 46, D. Andrés Bellogin García; 47, D. Julio Mitego Díaz; 48, D. Martín J. López Prudencio; 49, D. Antonio Jaén Morente; 50, D. José Navarro Pardo; 51, D. Luis Perico García (admitido condicionalmente conforme a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Octubre de 1919); 52, D. Pedro Garcíaario Parody; 53, D. Eloy Rico Rodrigo; 54, D. Ignacio Putg Añes; 55, D. Valentín Vilanova Ripas; 56, D. Francisco Dualde Bermúdez; 57, D. Claudio Martínez Caballero; 58, D. José María Pascual y de Foncuberta; 59, D. Agustín Rodríguez Sánchez; 60, D. Juan María Gallego Burin (admitido condicionalmente, siempre que al comenzar los ejercicios lleve tres años en el cargo de Ayudante).

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria, quedan excluidos: 1.º, D. Ramiro Aramburu Abad, por no acreditar que es Ayudante nombrado por la Subsecretaría; 2.º, don Leonardo Martín Tollerom, por no acreditar las condiciones de la convocatoria; 3.º, D. Luis Mariscal Parado, por faltarle toda la documentación; 4.º, D. José Aguilera y Márquez, por igual causa que el anterior; 5.º, D. Aurelio Viñas Navarro, por no acreditar su calidad de Licenciado en Filosofía y Letras; 6.º, D. José María Ramos Loscerfales, por faltarle el certificado del Registro Civil; 7.º, D. Salvador Roca Lletjos, por faltarle los antecedentes penales y el certificado de nacimiento del Registro Civil, y 8.º, D. Rafael Pérez Bua, por igual causa que el anterior.

3.º Que por haber presentado sus instancias, debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria especial para proveer las de Figueras y Lérida y acreditado las condiciones exigidas en la misma, sean admitidos los aspirantes D. Narciso Vicente Peinado (admitido condicionalmente para el caso de que al empezar los ejercicios lleve tres años en el cargo de Ayudante); 2.º, D. Salvador Greig Bort; 3.º, D. Eduardo Julia Martínez; 4.º, D. Victoriano J. Moreda Narasa; 5.º, D. Miguel Serra Balaquer (admitido condicionalmente

para el caso de que al empezar los ejercicios lleve tres años en el cargo de Ayudante); 6.º, D. Eufes Serra Rafols; 7.º, D. Fabián Villoria Méndez; 8.º, D. Antonio Bernádez Tarancón; 9.º, D. Francisco Yela Utulla; 10, D. Luis Vilar Somera; 11, D. Santiago Paredes Baquerín; 12, D. Andrés Caballero Rubio; 13, D. Eugenio Varela Hervias, y 14, D. Félix Santamaría Andrés.

4.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Por Reales órdenes de 11 del corriente mes han sido ascendidos, en virtud de antigüedad:

D. Pedro Cavestany y Sánchez Silva a Oficial primero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

D. Zacarías Martínez Loggorri a Oficial segundo de la misma Secretaría, con el de 4.000.

D. Enrique Furió y Otero a Oficial tercero, afecto al Instituto general y técnico de Pontevedra, con el de 3.000; y

D. José Bustamante y Fernández de Castro a Auxiliar de primera clase, con el de 2.500 y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 18 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Con fecha 14 del corriente se dice a este Ministerio, por el de Estado, lo siguiente:

"El Gobierno de mi país ha comisionado al Prebendado D. Martín Rucker Sotomayor, que ha ocupado los altos puestos de Vicario apostólico y Vicario general del Arzobispado de Santiago de Chile, Rector de la Universidad Católica, Decano de la Facultad de Teología y miembro del Consejo de Instrucción pública en aquella ciudad, para que estudie el sistema universitario de España. Al tener la honra de ponerlo en conocimiento de V. E., me permito rogarle se sirva procurar le sean dadas cuantas facilidades sean posibles para el mejor cumplimiento de la interesante comisión que le ha sido confiada al señor Rucker."

En su consecuencia, esta Subsecretaría encarece a VV. SS. se dé todo género de facilidades a D. Martín Rucker Sotomayor para el cumplimiento de su misión, proporcionándole cuantos datos y noticias le sean necesarios y desee conocer. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente relativo a la fundación de una Escuela de niños y niñas en Auro de Valle de Mena (Burgos) por doña Ignacia Maltrana y Monasterio:

Resultando que por escrito de 26 de Junio de 1919, solicita D. Tomás Soto Torres, Cura párroco de Auro en el Valle de Mena (Burgos), como Presidente de la Junta de Patronato de la Fundación Escuelas de niños y niñas, instituida por doña Ignacia Maltrana y Monasterio, se clasifique dicha institución como de Beneficencia particular docente, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Resultando que a su escrito ha acompañado copia del testamento y codicilo otorgados por la causante en Auro del Valle de Mena a 1.º de Febrero y 20 de Abril de 1876, protocolizados ante el Notario D. Antonio Martínez per auto de 4 de Mayo de 1882, por los que legó 60.000 reales de capital, o sean 15.000 pesetas, para que con sus productos o intereses se atiende al pago y dotación de una Escuela de niños, que es su voluntad haya siempre en el pueblo de Auro, gratuitamente para los niños y niñas de él y los del inmediato pueblo de Uvilla, cuya fundación se haría por sus testamentarios, imponiéndose dicho capital en la forma que prevenían las leyes y con las garantías y seguridades necesarias; copia de la escritura otorgada en 10 de Junio de 1882, ante el Notario de Valmaseda don Francisco Hurtado de Saracho, por don Manuel Vivanco y Maltrana, testamentario de la fundadora, por la que se detalla la Fundación, expresándose:

1.º Que el capital se invirtió en Deuda del 3 por 100.

2.º Que los Patronos serán los que nombre expresamente y que, dado el tiempo transcurrido, es de suponer hayan fallecido, para cuyo caso designa al Cura párroco y al Alcalde de barrio del pueblo de Auro.

3.º Que dicha Escuela será de instrucción primaria elemental y en ella serán admitidos todos los niños y niñas de cinco a trece años.

4.º Se detalla la forma de provisión del cargo de Maestro y la de llevar las enseñanzas; relación de los bienes fundacionales, que son una casa que se destina a Escuela y habitación del Maestro, valorada en 2.500 pesetas, y una inscripción intransferible de la Deuda número 1.849, importante pesetas 56.000, que producen 2.240 pesetas de intereses, y certificación expedida por un Maestro de obras, testimoniando que el edificio reúne las condiciones de higiene y capacidad debidas.

Resultando que publicados los anuncios oficiales llamando a los representantes e interesados en la Fundación, sin que haya acudido nadie, ha informado la Junta provincial de Beneficencia de Burgos en sentido favorable a la clasificación interesada:

Considerando que del título fundacional reseñado se deduce el carácter benéfico-docente particular de la Fundación de que se trata, toda vez que en ella se instituyó una Escuela de niños y niñas con carácter gratuito, que se sostendrá con las rentas de un capital que al efecto se ha legado, existiendo, por lo tanto, el conjunto de bienes de

Unidos a la enseñanza gratuita que según el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 constituyen las Fundaciones de tal clase:

Considerando que designados por el fundador para cuando ocurriese el fallecimiento de los que nominadamente designaba, el Cura párroco y el Alcalde de Auro, a favor de los mismos, ha de reconocerse el Patronato, toda vez que habido el tiempo transcurrido y el no haberse personado en este expediente, han fallecido o se hallan apartados de la administración de esta Fundación:

Considerando que no relevado el Patronato por la fundadora de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, ha de cumplir tal obligación, de acuerdo con lo que disponen y dentro de los plazos que establecen los artículos 79 y 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, aclarado el último por orden de la Subsecretaría de 31 de Junio de 1914, en cuanto a la fecha de presentación de las cuentas, para los que señala los meses de Enero y Febrero de cada año:

Considerando que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 de la citada Instrucción, la resolución que se dicte ha de comunicarse al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Rector de la Universidad y a la Junta provincial de Beneficencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-pedagógico particular la Fundación instituida en Auro, en el Valle de Mena (Burgos), por doña Ignacia Maltrana y Monasterio, consistente en una Escuela de niños y niñas, para los de dicho pueblo y el inmediato de Uvilla.

2.º Que se reconozca como Patronos de dicha Fundación al Cura párroco de Auro y al Alcalde de barrio del expresado pueblo.

3.º Que los Patronos presentarán presupuestos y rendirán cuentas dentro de los plazos que señalan los artículos 97 y 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, modificado el último por orden de la Subsecretaría de 31 de Julio de 1914; y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, Rector de la Universidad de Valladolid y Junta provincial de Beneficencia de Burgos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 de la expresada Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Lérida, a doña Melchora de Mena Antón.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Melchora de Mena Antón

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1916, fué nombrada Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestros de Canarias.

En virtud de diferentes concursos, ha desempeñado sucesivamente igual cargo en otras Escuelas Normales; desempeñando en la actualidad la plaza de Profesora de Francés de las Escuelas Normales de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Ciencias, que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914; y

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección general dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por orden de 9 del actual, convoca a concurso para optar a plazas de Aspirantes observadores de Meteorología, en forma de contrato, por el tiempo de vigencia del actual presupuesto, con la retribución anual de 1.500 pesetas, siendo el número de las que se sacan a concurso el de 16, distribuidas en esta forma: cuatro para Madrid y una para cada una de las localidades La Coruña, Santander, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Badajoz, Alicante, Córdoba, Almería, Melilla, Tetuán y Tenerife.

Podrán concurrir a este concurso varones y hembras mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta, quienes demostrarán su competencia realizando dos ejercicios prácticos que permitan apreciar, con el primero, que poseen buena letra y fácil y correcta redacción de documentos oficiales y Mecanografía; y con el segundo, el conocimiento de las cuatro operaciones aritméticas con números enteros, decimales y fraccionarios, pudiendo ser

mérito para este concurso el conocimiento de idiomas y de Taquigrafía.

Los ejercicios se verificarán en los mismos Centros y localidades en que hayan de prestar servicio, con excepción de Tetuán y Melilla, cuyos Aspirantes serán examinados en Madrid, y a este fin manifestarán en la instancia en que soliciten tomar parte en el concurso la plaza que deseen concurrir, expresando asimismo su domicilio.

Los antedichos Aspirantes presentarán o enviarán las instancias, dirigidas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañadas de las partidas de nacimiento y certificados de Penales, además de los méritos que deseen aportar al concurso, a esta Dirección general dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA de MADRID.

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Director general, J. de Elola.

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 4 del actual, convoca a concurso para cubrir una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que corresponde ser provista, con arreglo al artículo 16 del Reglamento vigente de este Instituto, en el turno 12, Topógrafos que posean título comprendido en alguno de los turnos anteriores.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.º No exceder de treinta y ocho años de edad el último día de presentación de instancias.

2.º Poseer un título académico de alguno de los turnos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

3.º Tener aprobadas las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía con una extensión por lo menos igual a la de algunos de los Centros docentes de los demás turnos.

Las instancias, acompañadas de los títulos académicos o certificados de los mismos, y de los méritos que posean y deseen aportar al concurso los interesados irán dirigidas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y deberán ser presentadas en esta Dirección general dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA de MADRID, Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Director general, J. de Elola.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vistos los epígrafes de los conceptos 4.º del capítulo 14, artículo 1.º, y 2.º del capítulo 20, artículo 2.º del Presupuesto vigente que, coincidiendo con los conceptos 4.º del capítulo 14, artículo único, y 2.º y 3.º del capítulo 10, artículo 2.º de los anteriores, dispone la ejecución

por administración de la anualidad correspondiente a las obras cuya subasta quede dos veces desierta o de los restos de otras procedentes de contrata rescindidas:

Considerando la conveniencia de que tales obras se ejecuten con la posible rapidez y la debida organización, para lo cual precisa a las Jefaturas conocer las fechas en que han de poder disponer de los fondos oportunos, lo que no pudiendo estos destinarse a otros servicios por estar expresamente comprometidos para éstos, desde que se anunció la subasta, es perfectamente factible, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Declarar que los créditos concedidos con antelación al vigente presupuesto para terminación de obras de conservación o reparación de carreteras de contrata rescindidas o ejecución de las con dos subastas desiertas con cargo a los capítulos 14, artículo único, concepto 4.º, y 19, artículo 2.º, conceptos 2.º y 3.º, se entiendan concebidos, respectivamente, a los capítulos 14, artículo 1.º, concepto 4.º, y 20, artículo 2.º, concepto 2.º, del Presupuesto vigente.

2.º Que las Jefaturas, al hacer el pedido de fondos trimestrales para servicios por administración, incluirán el de la parte correspondiente a todas las obras, con cargo a los conceptos citados, cuya ejecución esté autorizada por administración, procediendo el Negociado de Contabilidad a mandarlos librar en la primera decena de cada trimestre.

3.º Que las cantidades para dichas obras, correspondientes al primer trimestre del presente ejerci-

cio, cuyos avisos de libramiento no hayan recibido las Jefaturas, al hacer el pedido para el segundo trimestre, lo incluirán con el de éste.

4.º Que al hacer el pedido, las Jefaturas tendrán en cuenta que la anualidad para cada obra es la fijada para el ejercicio correspondiente en el pliego de condiciones particulares que sirvió de base a la subasta, y que para las cantidades que dejen de gastarse en cada anualidad hay que acomodarse a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1877, puesto que la Administración se sustituye a la contrata en los créditos comprometidos.

5.º Que las Jefaturas deben cuidar, una vez recibida la orden de aprobación de una liquidación de subasta rescindida o tenido conocimiento de haber quedado una subasta dos veces desierta, comunicar a este Centro directivo si estima poder o no ejecutar las obras por administración, con arreglo a las condiciones fijadas para la contrata, proponiendo, en el primer caso, se autoricen por aquel sistema, bien entendido que las llamadas reparaciones de radiales y periféricas adjudicadas con arreglo a la ley de 19 de Julio de 1914, no pueden ser comprendidas en este caso por no estar así autorizado en el epígrafe del concepto a que se cargan.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920. El Director general, Castell.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenie-

ros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones y señales marítimas.

Imo. Sr.: Examinados los presupuestos redactados por las Jefaturas de las provincias marítimas que tienen establecidas boyas luminosas o balizas, para atender a la conservación y entretenimiento durante el año económico de 1920-1921:

Resultando que dichos presupuestos redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos, cumplen todos con los requisitos reglamentarios y han sido favorablemente informados por los respectivos Ingenieros Jefes y por el Servicio Central de Señales marítimas:

Considerando que los aumentos en los importes de la mayoría de los presupuestos son debidos al aumento que han experimentado los jornales y materiales, estando todos ellos debidamente justificados:

Considerando que por la Instrucción de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas de 21 de Abril de 1890, fueron fijadas las que corresponden a cada clase de señales.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los presupuestos de conservación de boyas y balizas durante el año económico 1920-1921, por los importes que se consignan en el siguiente estado, y señalar al personal facultativo de cada provincia, afecto al Servicio de balizamiento, las indemnizaciones que se indican, con arreglo a las disposiciones vigentes.

PROVINCIAS	FAROS	Presupuestos de conservación Pesetas	Indemnizaciones de personal Pesetas
Gerona.....	Baliza de Palamós.....	3.700	456
Barcelona.....	Litoral.....	8.500	912
Tarragona.....	Punta de Galacho.....	200	900
Murcia.....	Isla Grossa.....	500	456
Granada.....	Motril y Carchuna.....	800	»
Sádiz.....	Canal de Santi-Petri.....	500	»
Huelva.....	Sirena de Punta Almira.....	1.800	»
Pontevedra.....	Barras de la provincia.....	33.000	1.368
	Ría de Arosa.....	31.100	2.268
	Rías de Vigo y Bayona.....	9.400	»
	Rías del Ferrol y Ares.....	20.800	»
Coruña.....	Bahía de La Coruña.....	1.200	1.800
	Ría de Corcubión.....	1.800	»
Lugo.....	Ría de Ribadeo.....	2.715	456
Santander.....	Puerto de Santoña.....	1.035	456
	Idem de Castro Urdiales.....	1.645	»
Baleares.....	Puerto de Mahón.....	4.800	639
	Dado grande de Ibiza.....	875	»

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración, con cargo al capítulo 17, artículo 3.º, concepto 2.º del

presupuesto vigente de este Ministerio. Lo que de Real orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.—El Director general, C. Castell. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**Concesiones.**

vistos el expediente y proyecto para la construcción de un paseo marítimo en la parte Oeste de Alicante, a partir de la estación de los Ferrocarriles Andaluces hasta la desembocadura del barranco de las Ovejas, cuyo expediente fué incoado a instancia del Ayuntamiento de dicha capital, de fecha 12 de Mayo de 1919, elevado por acuerdo tomado en la sesión que celebró el 3 del mismo mes y en la cual se solicita su construcción con arreglo al proyecto presentado por el Municipio, que formuló el Arquitecto don Francisco Fajardo, y la concesión de los beneficios otorgados por la ley de 24 de Julio de 1918:

Resultando que remitida al Gobierno civil de la provincia la referida instancia y correspondiente proyecto para su debida tramitación se anunció la oportuna información pública por plazo de treinta días, mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de Alicante de fecha 13 de Junio, sin que durante el mencionado período se presentara reclamación alguna en el Gobierno civil ni en la Alcaldía de la capital, informando después sucesivamente, en sentido favorable, la Comandancia Militar de Marina, la de Carabineros, Cámara provincial de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del Puerto, Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, Jefatura de Obras públicas, Gobernador civil y, finalmente, también los Ministerios de Marina y de la Guerra, a quienes fué enviado al objeto por el de Fomento:

Resultando que el proyecto consiste en establecer una explanación de 60 metros de ancho, cuyas alineaciones bordean la playa llamada el Babel, que, por sus malas condiciones, no se utiliza para varaduras ni baños, constituyendo en la actualidad un foco de infección a causa de los desagües de las fábricas inmediatas, ganando al mar, al objeto, la faja de terreno necesario para obtener los 60 metros de anchura desde la línea del ferrocarril a Murcia hasta la defensa con escollera del relleno necesario, siendo de 1.850 metros su longitud y repartiéndose su latitud según el perfil tipo proyectado del modo siguiente:

- 1.º Coronación de dos metros de la banqueta de escollera natural con cantos de media tonelada como núcleo, y revestimiento en un metro de espesor con piedra, de 1.000 kilos de peso de talud de 3 por 2.
- 2.º Carretera, con andenes laterales, arbolados de cinco metros y firmes de macadam de 0.24 de grueso, ocho de amplitud.
- 3.º Acera de tres metros contigua del lado de tierra, pavimentada con baldosín hidráulico de tres centímetros de espesor sobre cemento de hormigón.
- 4.º Zona edificable destinada a chalets de 31 metros de anchura.
- 5.º Faja de cinco metros de separación con el ferrocarril.

Resultando que la Junta de Obras del puerto observó en su informe que alcanza su zona de servicio hasta el edificio de viajeros de la es-

tación de Murcia, y en ella están proyectadas las vías férreas de acceso a los muelles de Poniente, por lo cual en el tramo primero del paseo, comprendido entre el perfil número 1 y el aludido edificio de viajeros, no procede autorizar la construcción de chalets, sin haber inconveniente en la de la carretera, que constituye verdaderamente dicho paseo marítimo; y, a su vez, la Jefatura de Obras públicas, en su dictamen, manifiesta no hallar acertado el sistema de saneamiento que se propone para el repetido paseo, entendiéndolo, sin embargo, suficiente imponer como condición para aprobar el proyecto, que antes de empezar las obras se modifique el saneamiento, a fin de dar mejor salida a las aguas pluviales y a las residuarias que provengan de la zona edificada:

Considerando que el paseo marítimo proyectado, con las ligeras modificaciones que se indican en estos informes técnicos, dada la mejora urbana que supone y las ventajas que ha de reportar a la ciudad de Alicante, justamente bien reputada como estación invernal, merece ser aprobado, ya que del expediente se deduce no habrá de ocasionar perjuicio alguno a los intereses generales ni tampoco a ningún particular y, por el contrario, resultará beneficioso bajo todos los aspectos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza la construcción del paseo marítimo de Alicante a expensas del Ayuntamiento, declarando sus obras de utilidad pública a los efectos de la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación, y aprobándose su proyecto mediante las condiciones siguientes:

a) En toda la longitud comprendida entre el perfil número 1 y el edificio de viajeros de la estación del ferrocarril a Murcia, o sea dentro de la zona de servicio del puerto, quedará prohibida la construcción de local alguno en la faja de 31 metros de ancho propuesta al objeto. —

b) Antes de dar principio a las obras del paseo, ha de presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia y sancionarse por ésta el perfil tipo definitivo del mismo, con un nuevo sistema de evacuación de las aguas pluviales y de las residuarias que han de bordearlo del lado de tierra.

2.º Los terrenos ganados al mar

con las obras, así como los de la actual zona marítimo-terrestre que ocupen se entenderán cedidos al Ayuntamiento de Alicante, sin poder, no obstante, enajenar ni ceder parte alguna de ellos hasta la completa terminación de las obras del paseo, si bien en el caso de autorizarse la construcción por Secciones, sólo habrá de satisfacerse a esta condición con la apertura al servicio público y a la circulación de cada una, quedando de todos modos el paseo sometido a las servidumbres legales.

3.º La concesión de los terrenos de dominio público indispensables se sobreentiende hecha con arreglo a las leyes vigentes, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4.º Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con arreglo al proyecto aprobado, y se ejercerá también respecto a la buena conservación y policía de las obras, las que serán de cuenta del Ayuntamiento, quien abonará también los gastos originados como consecuencia de la aludida inspección.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del Ayuntamiento, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

**SECCIÓN DE AGUAS**

**Trabajos hidráulicos.**

Aprobados por ley de 29 de Abril último los Presupuestos generales del Estado para el año económico 1920-21, en cuyo capítulo 16, artículo 4.º concepto 1.º, se fija la cantidad que se podrá invertir en los servicios de conservación y explotación de pantanos, canales, defensas y encauzamientos a cargo de las Divisiones hidráulicas, incluidas las indemnizaciones del personal de ellas encargado, y siendo necesario atender a los gastos que ocasionen dichos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aplicar a la realización de estos servicios, durante el año económico actual, el importe del crédito del capítulo 16, artículo 4.º concepto 1.º, del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, cuya totalidad quedará distribuida en la forma siguiente:

**DIVISIÓN DEL EBRO**

Defensa de la Revuelta del Burdelico en Utebo.....	2.580
Idem id. de Almozara (Zaragoza).....	1.000
Encauzamiento del Ebro en Gallur.....	1.030
Indemnizaciones.....	1.000

**DIVISIÓN DEL PIRINEO ORIENTAL**

Defensa de San Juan Despi.....	15.500
Indemnizaciones.....	2.500

DIVISION DEL JUCAR		
Dique de Riola.....		2.050
Dique de Abbalat de la Rivera.....	Conservación .....	3.200
	Reparación .....	6.000
Dique de Benichembla.....		2.000
Canal de avenidas del Vinalepé.....		4.700
Defensa de Sueca.—Conservación.....		3.000
Defensa de Utiel.....		3.000
Indemnizaciones .....		4.000
DIVISION DEL SEGURA		
Pantano de Albuñosa (explotación).....		2.340
Pantano de Tolave.....	Conservación .....	8.000
	Explotación .....	12.000
Canal del Reguerón.....		4.160
Canal de Tolana.....		3.080
Pantano de Valdeinfernó.....		1.730
Defensa de Orihuela.....		520
Indemnizaciones .....		3.200
DIVISION DEL SUR DE ESPAÑA		
Encauzamiento de río Guadalmedina.....		6.540
Ramblas de Almería.....	Conservación .....	2.240
	Reparación .....	8.200
Defensa de Berja.....	Conservación .....	365
	Reparación .....	2.340
Obras de Cuevas de Vera.....		580
Indemnizaciones .....		4.940
DIVISION DEL GUADALQUIVIR		
Defensa de Ecija contra el Genil.....		3.000
— de Sevilla contra el Guadalquivir.....		5.000
— del barrio del Espíritu Santo en Córdoba.....		6.000
Indemnizaciones .....		1.340
DIVISION DEL GUADIANA		
Pantano Cassat.....	Embalse.....	7.240
	Reparación .....	2.500
Canal de alimentación .....	Conservación .....	5.980
	Reparación .....	2.750
Canal del Gran Prior.....	Conservación .....	9.250
	Reparación .....	4.800
	Explotación .....	4.020
Encauzamiento del Amarguillo.....	Conservación .....	1.690
	Reparación .....	2.000
Indemnizaciones .....		6.300
DIVISION DEL TAJO		
Real Acequia del Jarama.....	Conservación .....	20.950
	Reparación .....	15.250
	Explotación .....	1.200
Indemnizaciones .....		4.400
DIVISION DEL DUERO		
Canal Reina Victoria Eugenia.....		5.220
Encauzamiento del Sequillo.....	Conservación .....	12.010
	Reparación .....	500
Encauzamiento del Ojeza.—CROZO I.º.....	Conservación .....	5.450
	Reparación .....	250
Indemnizaciones .....		4.000
DIVISION DEL MIÑO		
Defensa de la carretera de Torrelavega.....		150
— de Villamartin de Valdeorras.....		1.000
Encauzamiento del Tamoga en Verín.....		680
— del Sorravides.....		1.300
— del Negro.....		1.500
— del Pigueña.....		1.700
Indemnizaciones .....		1.500
Remanente .....		77.780
TOTAL.....		282.000

2.º Disponer que por las Jefaturas de las Divisiones, y con el fin de atender a los servicios de verdadera urgencia, se formulen, sin pérdida de tiempo, los pedidos de fondos necesarios para el primer trimestre del actual año económico, dentro de las órdenes representativas del plan correspondiente.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.— El Jefe de la Sección, Hernández.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Pedro Navarro y don Joaquín Fuertes, en solicitud de autorización para derivar 6.300 litros de agua del río Mijares, en términos de San Agustín, Rubielos de Mora y Oiba, al objeto de producir energía eléctrica con destino al alumbrado y otros usos industriales:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de la provincia de 30 de Enero y 11 de Marzo de 1919, no se presentó otro proyecto que el de los peticionarios, al cual se hicieron dos oposiciones. Una por el Presidente de la Junta directiva de obras de la Plana, demostrando sus derechos preferentes a estas aguas, para que no se altere el régimen del río, ni se consientan nuevos aprovechamientos de consumo de agua ni pérdidas por ningún concepto; prescripciones que se tienen en cuenta en el proyecto presentado y en la concesión que en su caso pueda otorgarse. La segunda reclamación la presenta D. Pedro Guillén, quien pide que en su día se le abonen los daños que se le ocasionen por la servidumbre con que queda gravada su propiedad por paso del canal; caso que estando perfectamente definido por la ley, se ha de cumplir sin perjuicio alguno para el reclamante:

Resultando que pasado a informe de la División hidráulica del Júcar, ésta propone se fijen dos cláusulas en la concesión: una, para salvar las reclamaciones que pudieran algún día presentarse al construir el pantano de Babor, y la otra, referente a la modulación de las aguas del molino de la Hoz y de dos riegos, cuya toma se efectúa aguas abajo de la presa y antes de la casa de máquinas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de estudiar el proyecto y observaciones hechas en el curso del expediente, informa favorablemente la solicitud con sujeción a las condiciones que cita; y con éste se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones técnicas propuestas por la Jefatura de Obras públicas se deja a salvo todo legítimo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Pedro Navarro y D. Joaquín Fuertes, con sujeción a las siguientes condiciones:

4.ª La cantidad de agua que se concede es de 6.300 litros de agua por segundo, superior al estiaje, y, por tanto, sin responsabilidad para la Administración si el río no llega a conducirlos. Esta cantidad, salvo, en su caso, la que necesitarán los riegos afectados de los Villanuevas y los Perlegacos de la margen izquierda y los Ramones de la derecha, será devuelta íntegra al río y en el mismo estado de pureza que tenía antes de la toma.

2.ª En los tramos en que no está cimentada la presa sobre roca compacta, se construirá al pie del talud de aguas abajo un zampado de mampostería hidráulica de seis metros de ancho, defendido en su extremo por un rastrillo de sillería cimentada en terreno firme.

3.ª La presa se emplazará en los puntos que los planos del proyecto indican, a unos 195 metros aguas arriba del Molino, y a 2,68 metros de su coronación por cima del umbral de la puerta de entrada del departamento de las muelas en el citado molino de la Hoz. Su sección será la proyectada, redondeando los ángulos de la coronación y el pie del talud de aguas abajo.

4.ª Además del portillo de descarga que se proyecta a la entrada del canal, se construirá en éste en su origen; pero en un tramo en que el régimen de la corriente esté normalizado, un vertedero de superficie que alivie el exceso de agua que por él penetra sobre los 6.300 metros concedidos, colocando además en la boca un enrejado que evite la intrusión de cuerpos flotantes.

5.ª El canal de conducción se construirá en su sección, como se proyecta, dando a los cajeros sobre el nivel del agua una altura como mínimo de 0,30 metros.

6.ª Los canales de conducción y de desagüe seguirán las trazas marcadas en el proyecto, salvo las pequeñas variaciones que pueda exigir la ejecución de las obras, previa aprobación por la Jefatura de Obras públicas de Teruel. El revestimiento de los canales es potestativo en el concesionario; mas se impondrá como condición, cuyo incumplimiento será causa de caducidad de la concesión, siempre que observen pérdidas en el volumen del líquido derivado.

7.ª Los caminos, sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interceptados por la construcción de las obras que esta concesión exigen, se sustituirán de manera que resulten cuando menos con iguales condiciones que los actuales y sin interrumpir su servicio o disfrute en ninguna época.

8.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Babor o cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionado por éste se construya agua arriba de las obras que se autorizan, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dicho pantano mermen o disminuyan el caudal del río, aun por bajo del volumen que por segundo se concede.

9.ª En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, la División hidráulica del Júcar llevará a cabo, por cuenta del concesionario, la modulación del caudal que corresponde a las acequias que se hallan en el

tramo del río a que afecta el proyecto y del molino de la Hoz, para determinar si el volumen que éste vierte en el río es suficiente para aquéllos, y, en caso de que no fuese bastante, determinar la forma de asegurar la dotación de dichos aprovechamientos, tomando aguas del canal en proyecto.

10. Las tuberías de hormigón armado de bajada a la fábrica convendrá dotarlas de una junta de dilatación, y la placa de fricción correspondiente en el apoyo.

11. Las obras que se proyectan, se ejecutarán con arreglo a los planos presentados en cuanto a su disposición general y a los modelos de aplicación o planos de replanteo que en su caso presentará oportunamente el concesionario a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

12. Se dará principio a las obras en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, y se terminará a los dos años, a partir de su comienzo.

13. Comenzando por la confrontación del replanteo, una vez señalada la huaza en el terreno, la Jefatura de Obras públicas de Teruel, por sí o por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y, en su consecuencia, podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares y en especial para que no se pierda líquido alguno a su paso por el canal. Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección general de Obras públicas.

14. A los efectos de la inspección, se avisará a la Jefatura de Obras públicas de Teruel la fecha de terminación del replanteo, la del comienzo de las obras y la de su terminación. En el primer caso se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta en la que se expresen especialmente el cumplimiento de las referencias impuestas en la condición primera. En el segundo se comprobará por un funcionario de la Jefatura el comienzo de los trabajos, si se continúan, y número de operarios que se hallan ocupados en aquéllos. En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá a un detenido examen de las construcciones y se levantará acta en que se haga constar de una manera explícita que se han cumplido absolutamente todas las cláusulas de la concesión. Estas actas se firmarán por los concesionarios y el Ingeniero representante de la Jefatura de Obras públicas.

15. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la Jefatura de Obras públicas de Teruel, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que a su juicio sea necesario para la buena conservación de las obras o para evitar pérdidas de agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar a cabo afloros o comprobaciones de la pureza del líquido devuelto al río.

16. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, recepción de obras e inspección general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la explotación del aprove-

chamiento, serán de cuenta de los concesionarios. También vendrán obligados al pago de las obras que la Jefatura repeticia haya ejecutado por cuenta de los concesionarios, en el caso de que éstos se negaran a llevarlas a cabo y sean de urgente realización.

17. Antes de empezar las obras deberán los concesionarios depositar en la pagaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia y a disposición del Sr. Ministro de Fomento el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de garantía y será devuelto si procediere a los concesionarios al finalizar las obras.

18. Se impondrá en virtud de esta concesión el derecho a la servidumbre forzosa de acueducto, previa tramitación del correspondiente expediente a los fines de los propietarios que figuren en el Boletín Oficial de la provincia de Teruel de 11 de Marzo de 1919, al publicar el anuncio de la petición del aprovechamiento, atendiendo a lo prevenido en la vigente ley de Aguas, siendo el ancho de la acequia el que se fija en el proyecto, y el de las márgenes de un metro por cada lado de aquélla.

19. La concesión solicitada por D. Pedro Navarro y D. Joaquín Fuertes se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y para la producción de energía eléctrica con destino al alumbrado y otros usos industriales que no impurifiquen el agua ni mermen el caudal a que tiene derecho los aprovechamientos de aguas abajo.

20. En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas anteriores, se declara esta concesión caducada sin derecho a indemnización alguna.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones que preceden y remitido la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Teruel.

Vista la instancia presentada por D. Isaura Pardo, Marqués de Leis, solicitando se le conceda autorización para extraer detritus y residuos en suspensión en los ríos que se citan.

Resultando que en 12 de Febrero último fué desestimada una primera instancia que había presentado, por no poderse otorgar una concesión sin conocer el alcance de la misma, que no estaba puntualizado ni siquiera descrito en ella:

Resultando que con fecha 14 de Abril del año actual y posteriormente con la de 23 del mismo mes y año y 20 de Mayo, insiste el peticionario detallando la forma en que se propone efectuar el aprovechamiento en cuestión, expresando su creencia de que tiene derecho sobre cualquier otro peticionario y afirmando que, como sólo trata de establecer estacadas y presas provisionales de ramas y tejidos amovibles, no considera preciso presentar plano; pero reconociendo que tiene

la obligación de hacerlo, si la práctica demostrara la necesidad de construir algunas obras de carácter permanente, en cuyo caso habría de someterse a la tramitación establecida en la Real orden de 16 de Octubre de 1906:

Considerando que la petición en la forma que se formula sólo tiene el alcance de autorizar para ensayar un sistema de aprovechamiento de residuos en suspensión en las corrientes de los ríos, el cual no puede causar perjuicio de ningún orden, sino, por el contrario, gran beneficio desde el momento que tiende las aguas del polvo mineral que las ensucia:

Considerando que al no pretenderse efectuar obra de ninguna clase y sólo establecer medios provisionales de provocar la decantación de los detritus, no es adecuada la tramitación establecida en la Real orden de 16 de Octubre de 1906, sino que sería suficiente que el Gobierno civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Obras públicas, dictara las disposiciones a que se deberá sujetar el concesionario, ya que aquél tiene a su cargo la policía y régimen de las corrientes públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder autorización a D. Isidro Pardo, Marqués de Leis, para aprovechar los detritus y residuos minerales en suspensión en las aguas de los ríos siguientes: Samuño, en la exten-

sión de tres kilómetros, desde su desembocadura en el Nalón; Santa Bárbara, en otros tres kilómetros también desde su desembocadura; Guerio de Villar, desde su nacimiento en las Cubas hasta su desembocadura en el Nalón en término de Santa Ana y río Nalón, en seis kilómetros, desde el punto llamado Sotón hasta el puente de Sama de Langreo y el trayecto de este mismo río Nalón, comprendido entre la Oscura y el puente de Sotondio.

Este aprovechamiento se hará por medio de disposiciones amovibles y puramente provisionales y no podrá establecerse ninguna sin que, previamente, el Gobierno civil de la provincia dicte para cada caso las condiciones con que se podrá hacer, así como negarla, si por circunstancias que a él compete, apreciaren algún punto no fuera conveniente.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones que se consignan anteriormente y remitido la póliza de 100 pesetas, que previene la ley del Timbre y queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920. El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

#### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público que, transcurridos los plazos reglamentarios para que los que se considerasen con derecho se opusieran a la extinción y liquidación de la Compañía de seguros "The General Accidents", incendios, Madrid, administrada por la entidad de igual clase "Compagnie d'Assurances Generales" y devolución a ésta del depósito constituido por la primera, con fecha 1.º del actual se dictó Real orden accediendo a dicha extinción, quedando la "The General Accidents" eliminada del índice de las inscritas y acordándose la devolución del depósito de referencia.

Madrid, 9 de Junio de 1920.—El Comisario general, B. Castro.

Se pone en conocimiento del público que el Delegado general de la Compañía de Seguros "Unión Hispano-Americana de Seguros" (Marítimos e Incendios), ha conferido sus poderes, con carácter provisional, a D. Alfredo García Ramos, hasta que lleguen de La Habana los poderes definitivos, continuando dicha Compañía domiciliada en Madrid, calle de Floridablanca, número 3.

Madrid, 17 de Junio de 1920.—El Comisario general, B. Castro